El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00099-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Javier Elías Arias Idárraga

**Accionado:** Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Pereira

**Vinculado:** Oficina de reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Pereira

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar:** Derecho al acceso a la administración de la justicia – acceso a todas las ventanillas en acciones constitucionales – No exigir copias - De lo anterior se avizora que el accionante no acudió los días 14 y 15 de junio del año en curso a la Oficina judicial de reparto, para presentar acciones constitucionales, ni de otro tipo, diferente a la que nos ocupa, por lo que no se probó que se le negó el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que sería impertinente acudir a la Oficina de reparto para presentar esta tutela, antes de suceder el hecho, sin que pueda constituir la demora o negativa a recepcionar, de esta acción, el generador de la vulneración que se alega en la misma, pues no se trataría de un hecho pretérito, sino que está por suceder.

Lo anterior se evidencia en los hechos del escrito de tutela donde expresó: “Me hice presente en la oficina judicial reparto a las 7:00 a.m. Se atendió a un usuario en la ventanilla dos y a las 7:05 salió a sacar copias de una tutela y desde esa hora hasta las 7:40 que presenté esta tutela dicha ventanilla dos no atendió a nadie…”.

Ahora, de tratarse de circunstancias acaecidas con anterioridad, debió el actor haber expuesto con claridad las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, sin embargo, por lo aquí relatado, no se desprende que la accionada y vinculada hayan desplegado un actuar arbitrario, ni omisivo, teniendo en cuenta que está dentro de la órbita de autonomía de la Oficina de reparto como de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, implementar medidas tendientes a la optimización de la organización del servicio, de ahí que la habilitación de una ventanilla especial de manera excepcional, cuando un usuario presente 10 o más acciones de tutela, no encuentra la Sala que vulnere el acceso a la administración de justicia, por el contrario, permite celeridad en la atención a los usuarios.

Por último en lo relacionado con la exigencia de las tres copias de la acción de tutela, el actor no expresó ningún supuesto fáctico que sustente o evidencie cuál es el hecho imputable a la accionada y vinculada, ni tampoco dentro del transcurso del trámite tutelar se demostró algún hecho que los respalde, de ahí que no se advierta vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia que endilga el actor.

Pereira, Risaralda, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 04-07-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga, en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira donde se vinculó a la Oficina de reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia para lo cual solicita se ordene a la Oficina de reparto que no exijan tres paquetes iguales para la recepción de una tutela, se reciba todo tipo de acciones en cualquier ventanilla y se entregue una copia del manual de funciones.

Narró que (i) que se presentó a las 7:00 a.m. en la Oficina de reparto, donde se atendió a un usuario en la ventanilla dos, posteriormente, éste salió a sacar copias de una tutela y desde las 7:05 a.m. hasta las 7:40 a.m., hora en que presentó la presente tutela, en la ventanilla señalada, no se atendió a nadie; (ii) arguye que la empleada de nombre “Claudia” le dijo que debía seguir esperando al ser un “favor” el que le estaba haciendo; y (iii) la atención en la Oficina de reparto no es apropiada por cuanto hay una sola ventanilla para tutelas y acciones populares.

**2. Pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira**

Manifestó que el accionante no solicitó atención para presentar alguna acción constitucional el día 14-06-2017, pues solo acompañaba a otro ciudadano; asimismo que en reiteradas ocasiones el actor se niega a tomar el digiturno, fue por ello que se le informó en la Oficina de reparto que debía esperar unos minutos mientras otro usuario sacaba una fotocopia, con el fin de terminar el trámite en el sistema.

Por otra parte señaló que en relación con los trámites en una sola ventanilla de las acciones constitucionales, es obligación de las entidades públicas, de conformidad con la Ley 962 de 2005, implementar un sistema de turnos acorde con las nuevas tecnologías, en aras a lograr que todos los usuarios sean atendidos, en pro del acceso a la administración de justicia, en razón a ello, hay una ventanilla de servicio especial cuando un ciudadano radique 10 acciones de tutela o más, por cuanto anteriormente un ciudadano tomaba 4 turnos para radicar 100 acciones de tutela, lo que bloqueaba por horas la atención de los demás usuarios; ahora si un ciudadano requiere presentar una sola tutela , lo puede hacer en cualquier ventanilla de atención al público.

En cuanto a las tres copias de la acción de tutela, son solicitadas para la carpeta original de la acción, el traslado y el archivo, en caso de darle trámite a una impugnación.

Finalmente adujo que el accionante también presentó una queja a través de la página del Sistema Integrado de gestión de Calidad y Medio Ambiente, por lo que está pendiente de definirse si se inicia indagación preliminar; de tal manera que la copia del manual de funciones mediante tutela es improcedente.

**3. Pronunciamiento de la Oficina de reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el traslado en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la autoridad accionada es la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Pereira.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Vulneró la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira y la Oficina de reparto de la misma Dirección el derecho al acceso a la administración de justicia del actor por dejar de recibir la presente acción de tutela en el lapso de 7:05 a.m. a 7:40 a.m.; asimismo por disponer de una ventanilla única para las acciones constitucionales y por exigir tres paquetes de copias para su recepción?

Previo a desarrollar el cuestionamiento, le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

En principio está legitimado por activa el señor Javier Elías Arias Idárraga al ser el titular del derecho al acceso a la administración de justicia al manifestar que acudió a la Oficina judicial de reparto sin ser atendido.

Así mismo, lo está por pasiva la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Pereira y la Oficina de reparto, por ser ésta, a quien se imputa la vulneración, y a su vez una dependencia de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Pereira, quien tiene a cargo la organización de tal Oficina.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental de acceso a la administración de justicia.

**3.3. Inmediatez**

De conformidad con la Jurisprudencia constitucional[[2]](#footnote-2), el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.

Descendiendo al caso en concreto este requisito se encuentra satisfecho, por cuanto desde la fecha de la ocurrencia de los hechos en la Oficina de reparto (14-06-2017) y hasta la interposición de la acción (15-06-2017) ha pasado un día que se considera razonable.

**3.4. Subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado; (ii) cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; (iii) y cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, opera entonces como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto la Sala avizora que también se satisface con este requisito por cuanto no existe por el momento otro medio de defensa judicial para los hechos puntuales que describe el actor como son: dejar de recepcionar la presente acción de tutela, una ventanilla única para las acciones constitucionales y la exigencia de tres paquetes de copias para su recepción.

**4. Caso concreto**

Se encuentra probado que (i) el 14-06-2017 el accionante no presentó acción constitucional alguna en nombre propio ante la Oficina de reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, según lo certificó su Coordinadora (fl.35) y las planillas de reparto visibles a folios 23 a 26.

(ii) Que el 15-06-201 entre las 7:44 a.m. y las 7:59 a.m., se observa la recepción de cuatro tutelas con los mismos sujetos procesales: Banco Davivienda; Marlon Ulises Martínez Martínez e Icontec (fls. 27 a 34); asimismo, la presentación de la acción de tutela de la referencia a las 7:56 a.m., donde aparece el señor Arias Idárraga (fl.22).

(iii) Que todas las ventanillas de reparto están habilitadas para recepcionar cualquier tipo de asunto; sin embargo, se dispuso de una de servicio especial para el caso de presentarse por un mismo ciudadano 10 o más acciones de tutela (fl.9).

(iv) El derecho de turno se encuentra establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

De lo anterior se avizora que el accionante no acudió los días 14 y 15 de junio del año en curso a la Oficina judicial de reparto, para presentar acciones constitucionales, ni de otro tipo, diferente a la que nos ocupa, por lo que no se probó que se le negó el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que sería impertinente acudir a la Oficina de reparto para presentar esta tutela, antes de suceder el hecho, sin que pueda constituir la demora o negativa a recepcionar, de esta acción, el generador de la vulneración que se alega en la misma, pues no se trataría de un hecho pretérito, sino que está por suceder.

Lo anterior se evidencia en los hechos del escrito de tutela donde expresó: *“Me hice presente en la oficina judicial reparto a las 7:00 a.m. Se atendió a un usuario en la ventanilla dos y a las 7:05 salió a sacar copias de una tutela y desde esa hora hasta las 7:40 que presenté esta tutela dicha ventanilla dos no atendió a nadie…”.*

Ahora, de tratarse de circunstancias acaecidas con anterioridad, debió el actor haber expuesto con claridad las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, sin embargo, por lo aquí relatado, no se desprende que la accionada y vinculada hayan desplegado un actuar arbitrario, ni omisivo, teniendo en cuenta que está dentro de la órbita de autonomía de la Oficina de reparto como de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, implementar medidas tendientes a la optimización de la organización del servicio, de ahí que la habilitación de una ventanilla especial de manera excepcional, cuando un usuario presente 10 o más acciones de tutela, no encuentra la Sala que vulnere el acceso a la administración de justicia, por el contrario, permite celeridad en la atención a los usuarios.

Por último en lo relacionado con la exigencia de las tres copias de la acción de tutela, el actor no expresó ningún supuesto fáctico que sustente o evidencie cuál es el hecho imputable a la accionada y vinculada, ni tampoco dentro del transcurso del trámite tutelar se demostró algún hecho que los respalde, de ahí que no se advierta vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia que endilga el actor.

**CONCLUSIÓN**

Bajo el anterior contexto, ante la inexistencia de vulneración por la accionada y vinculada, se procederá a negar la tutela propuesta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira donde se vinculó a la Oficina de reparto de la misma entidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 01-06-2015, M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-2)